

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Duodécima Reunión del Comité de Expertos
Del 3 al 8 de diciembre de 2007
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.207/07 rev. 4
7 diciembre 2007
Original: inglés

LAS BAHAMAS

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 7 de diciembre de 2007)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LAS BAHAMAS DE LAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS
EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES
FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en Las Bahamas de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis: Artículo III, párrafos 5 y 8, y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a Las Bahamas por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Séptima Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_bhs.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, Las Bahamas ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el 9 de marzo de 2000, depositando el instrumento respectivo de ratificación el 14 de marzo de 2000.

Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el 4 de junio de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Respuesta de Las Bahamas

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de Las Bahamas en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Procuraduría General, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido del mismo. Junto con su respuesta, Las Bahamas envió las disposiciones y documentos que estimó pertinentes.

El Comité tuvo en cuenta, para su análisis, la información suministrada por Las Bahamas hasta el 25 de mayo de 2007 y la que le fue solicitada por la Secretaría para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 7 de diciembre de 2007, en el marco de su Duodécima Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 3 al 7 de diciembre de 2007.

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Las Bahamas cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe señalar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional, como las que establecen la Comisión del Servicio Público (artículo 107), que proporciona asesoría al Gobernador General sobre el nombramiento y despido de todos los cargos públicos y sobre el ejercicio de control disciplinario de los titulares u ocupantes de dichos cargos,² con excepción de los que caen bajo el ámbito de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico y de la Comisión del Servicio Policial, así como aquellos puestos cuyo nombramiento corre a cargo del Gobernador General.³ Adicionalmente, el artículo 116 establece la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico, que tiene a su cargo aquellos puestos públicos para los cuales los ocupantes deban cumplir los requisitos de calificación jurídica que pudiera prescribir el Parlamento.⁴

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Reglamento de la Comisión del Servicio Público,⁵ que dispone que los candidatos a nombramientos permanentes en puestos públicos⁶ se seleccionarán con base en exámenes y entrevistas por competencia (regla 16). Cuando una vacante no se vaya a cubrir a través de un ascenso, se deberá hacer pública mediante un anuncio, con oportunidad suficiente para permitir que los candidatos presenten su solicitud de acuerdo con lo estipulado en dicho anuncio, excepto cuando la Comisión determine lo contrario (regla 17). El Reglamento prevé también un procedimiento detallado para estos nombramientos.⁷ Estos procedimientos dictan, entre otras cosas, que una vez que se haya determinado que un puesto se hará público mediante un anuncio, se elaborará un borrador de dicho anuncio, la Comisión se encargará de su publicación y de recibir las respuestas y podrá entrevistar a los candidatos o designar para ello a una Junta de Selección.⁸ Este mismo Reglamento señala también las sanciones para cualquier persona

² Véanse el artículo 108 de la Constitución de Las Bahamas, http://laws.bahamas.gov.bs/statutes/statute_THE_CONSTITUTION.html.

³ Véanse el Artículo 109 de la Constitución de Las Bahamas, que señala que el Gobernador General, actuando con base en la recomendación de la Comisión del Servicio Público una vez que la Comisión ha consultado con el Primer Ministro, está facultado a hacer nombramientos para el cargo de Secretario Permanente o Jefe de una Dependencia gubernamental, *ibid.*

⁴ Véanse el artículo 117(2), *ibid.*

⁵ Reglamento de la Comisión del Servicio Público http://laws.bahamas.gov.bs/subsidiary/subsidiary_THE_CONSTITUTION.html#a7.

⁶ El Reglamento establece que los términos “puesto público”, “funcionario público” y “servicio público” tendrán el mismo significado que se les asigna en la Constitución, Regla 2, *ibid.*

⁷ Regla 24, *ibid.*

⁸ *Ibid.* Asimismo, la regla 23 estipula que se deberán seguir estos procedimientos cuando sea necesario nombrar a un funcionario público, excepto cuando cualquier retraso en su aplicación tenga altas probabilidades de provocar inconvenientes graves.

que directa o indirectamente, o a través de un tercero, influya o intente influir en una decisión de la Comisión, de su Presidente o de cualquiera de sus miembros.⁹ También se contemplan sanciones para cualquier persona que intencionalmente proporcione información que conozca como falsa a la Comisión o a cualquiera de sus miembros en relación con cualquier solicitud de empleo.¹⁰

- Disposiciones de rango legal, como la Regla (de Delegación de Atribuciones) del Servicio Público,¹¹ que faculta a los funcionarios enumerados a nombrar a una persona para los cargos que se enuncian en la Parte I de dicha Regla de manera temporal o condicional, excepto a los funcionarios por contrato.¹² El artículo 3 estipula las condiciones para el ejercicio de esta facultad, que incluyen, entre otras, el requisito de que se asigne a estos nombramientos el salario menor de la escala salarial o un salario determinado previamente por la Comisión del Servicio Público; los nombramientos, excepto los temporales, son condicionales durante un período de doce meses, y una vez completado el período condicional la confirmación del nombramiento se refiere a la Comisión del Servicio Público; los nombramientos temporales son por día, semana o mes; y no se puede asignar un nombramiento a ninguna persona que haya sido condenada por algún delito sin consultar previamente con el Director de Personal Público.

- Disposiciones de rango legal, como el Reglamento de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico,¹³ que estipula que los candidatos a nombramientos para puestos judiciales o jurídicos¹⁴ se seleccionarán con base en exámenes (regla 16). Cuando una vacante no se vaya a cubrir por ascenso o a través de un examen, se deberá hacer pública mediante un anuncio, con oportunidad suficiente para permitir que los candidatos presenten su solicitud de acuerdo con lo estipulado en dicho anuncio, excepto cuando la Comisión determine lo contrario (regla 17). El Reglamento prevé también un procedimiento detallado para estos nombramientos.¹⁵ Estos procedimientos dictan, entre otras cosas, que una vez que se haya determinado que un puesto se hará público mediante un anuncio, se elaborará un borrador de dicho anuncio, la Comisión se encargará de su publicación y de recibir las respuestas y podrá entrevistar a los candidatos o designar para ello a una Junta de Selección.¹⁶ Este mismo Reglamento señala también las sanciones para cualquier persona que directa o indirectamente, o a través de un tercero, influya o intente influir en una decisión de la Comisión o de su Presidente o de cualquiera de sus miembros.¹⁷ También se contemplan sanciones para cualquier persona que

⁹ Regla 12.

¹⁰ Regla 13.

¹¹ Regla (de Delegación de Atribuciones) del Servicio Público.

http://laws.bahamas.gov.bs/subsidiary/subsidiary_THE_CONSTITUTION.html#a2.

¹² Los funcionarios enumerados son el Secretario del Gabinete, el Secretario Financiero, el Director de Asuntos Jurídicos, el Secretario Permanente, el Director de Personal Público, el Comisionado de Policía, el Auditor General, el Secretario de la Corte Suprema y el Secretario del Administrador de las Comisiones de Servicio de la Asamblea Parlamentaria. Los cargos enunciados incluyen, entre otros, los sujetos a honorarios por hora, día o semana.

¹³ Reglamento de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico,

http://laws.bahamas.gov.bs/subsidiary/subsidiary_THE_CONSTITUTION.html#a6.

¹⁴ El Reglamento establece que el término “puestos judiciales o jurídicos” se refiere a los puestos descritos en el artículo 117 de la Constitución. De manera similar, los “funcionarios judiciales o jurídicos” son los ocupantes de un puesto judicial o jurídico, Regla 2, *ibid*.

¹⁵ Regla 24, *ibid*.

¹⁶ *Ibid*. Asimismo, la regla 23 estipula que se deberán seguir estos procedimientos cuando sea necesario nombrar a un funcionario judicial o jurídico, excepto cuando cualquier retraso en su aplicación tenga altas probabilidades de provocar inconvenientes graves.

¹⁷ Regla 12.

intencionalmente proporcione información que conozca como falsa a la Comisión o a cualquiera de sus miembros en relación con cualquier solicitud de empleo.¹⁸

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en la Ley del Servicio Judicial y Jurídico (para Puestos Públicos Prescritos), que en sus anexos describe los puestos públicos a los que es aplicable lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución y que por ende caen bajo el ámbito de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico.¹⁹

- Disposiciones de carácter administrativo, como los Preceptos Generales²⁰ que establecen importantes y amplias normas de conducta y políticas que rigen el Servicio Público²¹, aplicables a quienes se encuentran bajo el ámbito de la Comisión del Servicio Público y de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico,²² entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones que estipulan que los nombramientos de primera vez podrán hacerse condicionales, por contrato, a título temporal o por honorarios por hora, día o semana, así como por medio tiempo (Precepto General 201).
- Disposiciones que establecen que cuando un puesto queda vacante, puede cubrirse mediante el nombramiento de un candidato ya sea interno o externo al Servicio Público con los requisitos y la experiencia establecidos (Precepto General 202).
- Disposiciones que señalan que el procedimiento para todos los nombramientos para el Servicio Público se describe en el Reglamento de la Comisión del Servicio Público (Precepto General 203).²³
- Disposiciones que establecen que incluso cuando es urgente cubrir una vacante y el Jefe de una Dependencia conoce a un candidato adecuado, el método normal debe ser el de anunciar el puesto e invitar al candidato a presentar su solicitud (Precepto General 206).
- Disposiciones que establecen que en aquellos casos en que un funcionario facultado lleve a cabo un nombramiento con base en la Regla (de Delegación de Atribuciones) del Servicio Público, debe actuar de acuerdo con el Reglamento de la Comisión del Servicio Público correspondiente y bajo ciertas condiciones como, por ejemplo, que todas las vacantes que no

¹⁸ Regla 13.

¹⁹ Ley del Servicio Judicial y Jurídico (para Puestos Públicos Prescritos)
http://laws.bahamas.gov.bs/statutes/statute_CHAPTER_42.html.

²⁰ Preceptos Generales (*General Orders*),
<http://www.bahamas.gov.bs/bahamasweb2/home.nsf/vContentW/11DFF3FEDD3F549B06256ED3005CEB38>.

²¹ Los Preceptos Generales definen el Servicio Público como “el servicio a la Corona en calidad de servidor civil con respecto al Gobierno de Las Bahamas (incluyendo el servicio como miembro de la Comisión del Servicio Judicial, la Comisión del Servicio Público o la Comisión del Servicio de Policía) pero, excepto si se dispone expresamente lo contrario, sin incluir el servicio:

(a) Como parte del equipo personal del Gobernador General.

(b) Como Juez de la Corte Suprema o como Juez de la Corte de Apelaciones.

(c) En el Departamento de Turismo.”

²² Los Preceptos Generales señalan, en su sección de Definiciones, que “la Comisión del Servicio Público” o “la Comisión” se deberá interpretar, cuando corresponda, como la Comisión del Servicio de Policía o la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico, Precepto General 100(6).

²³ Así pues, los nombramientos condicionales, por contrato, a título temporal o por honorarios por hora, día o semana, así como por medio tiempo, están incluidos en esta disposición.

se cubran mediante ascenso se deben anunciar en la prensa local. Estos anuncios deben ser lo más conciso posible, incluir el nombre de la dependencia de que se trate, una declaración de requisitos, responsabilidades del puesto, salario o escala salarial, el domicilio al que deben enviarse las solicitudes y la fecha límite de recepción de las mismas (Precepto General 212(4)).

- Disposiciones que requieren que los candidatos posean el nivel académico mínimo, que se determinará según convenga, cuenten con un certificado de salud y de aptitud médica para ser empleado, emitido por un Funcionario Médico Gubernamental, proporcionen el nombre de por lo menos tres referencias, una de las cuales deberá ser su anterior empleador, en caso de haber estado empleado previamente, o el director de la última escuela o universidad a que haya asistido, en caso de no haber estado empleado previamente, para poder ser elegible para un nombramiento en el Servicio Público (Precepto General 214).
- Disposiciones que ordenan que los nombramientos por contrato se efectúen mediante acuerdo formal por un tiempo específico y no incluyan el pago de una pensión. El empleo posterior al período especificado deberá sujetarse a un nuevo contrato o a una extensión del período del contrato original (Precepto General 255).²⁴
- Disposiciones que establecen que las condiciones del servicio de un funcionario por contrato son las que se estipulan en el contrato (Precepto General 256).
- Disposiciones que estipulan que los Preceptos Generales se aplican a los funcionarios temporales de la misma manera que se aplican a los funcionarios con derecho de pensión (Preceptos Generales 270).²⁵

- Disposiciones de rango legal, como la Ley de la Corte Suprema, según la cual la Corte Suprema podrá, mediante una solicitud de revisión judicial, otorgar reparaciones a cualquier persona cuyos intereses se hubieran visto afectados negativamente por una decisión adoptada por una institución o autoridad pública o persona en ejercicio de un deber público, entre otros.²⁶

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas

Con relación a las disposiciones constitucionales y legales referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

²⁴ Véanse, de modo general, los Preceptos Generales 255 a 261.

²⁵ Véanse, de modo general, los Preceptos Generales 270 a 273.

²⁶ Ley de la Corte Suprema, sección 19, http://laws.bahamas.gov.bs/statutes/statute_CHAPTER_53.html. Adicionalmente, la Constitución prevé en su artículo 26 que uno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas es el no ser tratado de manera discriminatoria por cualquier persona que actúe en virtud de una ley o en ejercicio de las funciones de cualquier oficina o autoridad pública.

Como se señaló en la sección 1.1.1 anterior, la Constitución estipula que las Comisiones del Servicio Público y del Servicio Judicial y Jurídico suministren asesoría al Gobernador General respecto al nombramiento de los funcionarios públicos bajo el ámbito de dichas Comisiones. Los Reglamentos de ambas Comisiones señalan asimismo que el método para ingresar en dichos servicios se efectuará a través de un examen y posible entrevista.²⁷ Adicionalmente, estos nombramientos deberán ser cubiertos por candidatos ya sean internos o externos al servicio público con los requisitos y la experiencia establecidos.²⁸ Sin embargo, la legislación no establece explícitamente que la selección para el servicio público se efectúe con base en méritos. El marco legislativo existente no señala que se deberá seleccionar al candidato mejor calificado para el puesto según el examen y la entrevista, en su caso. A fin de asegurar adecuadamente la apertura, equidad y eficiencia del sistema de contratación pública, el Comité considera que la legislación existente debe señalar explícitamente que la selección se efectúe por méritos, fundada en exámenes escritos y entrevistas competitivos. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.1, inciso a), de la sección 1 del capítulo III de este informe).

Asimismo, los Reglamentos de las Comisiones del Servicio Público y del Servicio Judicial y Jurídico contienen una excepción al marco establecido cuando un retraso en el nombramiento para una vacante tenga altas probabilidades de provocar inconvenientes graves. Cuando esto ocurre, el Jefe de la Dependencia o el Secretario Permanente, en su caso, deberá informar al respecto al Presidente de la Comisión de Servicio, quien podrá recomendar como cuestión de urgencia un nombramiento temporal en el que no se considere el procedimiento. El Comité observa que esta excepción podría dar lugar a abusos, puesto que en ninguna parte del sistema se encuentra una definición o ejemplo sobre lo que pueden constituir estos ‘inconvenientes graves’. A pesar de que el Presidente deberá notificar a todos los miembros de la Comisión a la brevedad posible una vez hecha una recomendación, no se establece en ninguna parte que se deba dar una razón justificada. Dada la posibilidad de abusos que podría acarrear esta excepción, Las Bahamas deberían considerar el establecimiento de parámetros en el Reglamento que definan lo que constituye ‘inconvenientes graves’ además de dar una razón justificada. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.1, inciso b), de la sección 1 del capítulo III de este informe).

El Comité observa que en las deliberaciones de análisis del subgrupo, el país analizado señaló que hay dos procesos para la creación de puestos nuevos.²⁹ El proceso normal requiere la identificación de un nuevo puesto, la aprobación del presupuesto y la autorización para el establecimiento del nuevo puesto por parte del Departamento del Servicio Público.³⁰ Sin embargo, el país analizado también indicó que la creación de un puesto nuevo también depende de la urgencia de la necesidad. En caso de urgencia, el Jefe de una Dependencia debe presentar la solicitud a través del Departamento del Servicio Público, el cual a su vez la remite al Gabinete para su aprobación. El Comité observa que esta excepción al proceso puede dar lugar a abusos, pues en ninguna parte del sistema se define o ejemplifica el término ‘urgencia’. Ante la posibilidad de abuso que conlleva esta excepción,

²⁷ Reglas 16 y 23 de los Reglamentos de la Comisión del Servicio Público y de la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos. Este método es aplicable también a los nombramientos por contrato, a título temporal o por honorarios por hora, día o semana, así como por medio tiempo. Véase el Precepto General 203, *supra* nota 20.

²⁸ Precepto General 202.

²⁹ Esta información se recibió en la reunión del subgrupo en un documento presentado por Las Bahamas para dicha reunión en el que se abordaron los asuntos planteados por los miembros del subgrupo, Argentina y Grenada, al Proyecto de Informe Preliminar.

³⁰ Véase la Regla 24 del Reglamento de la Comisión del Servicio Público, *supra* nota 5.

convendría a Las Bahamas considerar establecer parámetros en el Reglamento para que se defina la ‘urgencia’. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.1, inciso c), de la sección 1 del capítulo III de este informe).

El Comité observa asimismo que el Precepto General 273 estipula que los nombramientos temporales no sujetos a pensión pueden ser por día, semana o mes y no deben cubrir un período mayor a doce meses. Cualquier nombramiento superior a ese período debe ser aprobado previamente por el Director de Personal Público, además de que solamente puede ocurrir en circunstancias muy excepcionales. El Comité observa que esta disposición que permite los nombramientos temporales puede dar lugar a abusos, pues en ninguna parte se define o ejemplifica lo que constituye una “circunstancia muy excepcional”. A pesar de que se requiere la aprobación del Director del Personal Público, no se indica en ninguna parte que se deba ofrecer una justificación razonable. Dada la posibilidad de abusos que podrían acarrear esta excepción, Las Bahamas deberían considerar el establecimiento de parámetros en el Reglamento que definan lo que constituyen las ‘circunstancias muy excepcionales’ y que se deberá ofrecer una justificación razonable por escrito. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.1, inciso d), de la sección 1 del capítulo III de este informe).

El Comité también observa que hay disposiciones sobre la publicación de puestos en los Reglamentos de las Comisiones del Servicio Público y del Servicio Judicial y Jurídico. Se deberá publicar un anuncio cuando exista una vacante que no se cubra mediante un ascenso (o como resultado de un examen en el caso del Servicio Judicial), excepto si la Comisión ordena lo contrario. Asimismo, cuando hay una vacante inminente, el Jefe del Departamento debe enviar al Secretario Permanente una recomendación sobre la forma en que deberá cubrirse el puesto y si debe publicarse. El Comité observa que la redacción de estas disposiciones permite la discrecionalidad y no requiere que la Comisión del Servicio Público fundamente claramente cuando se toma la decisión de no publicar una vacante entre el público en general. Además, aunque los Preceptos Generales dictan que las vacantes deben publicarse en la prensa local, no existen normas adicionales respecto al uso de otros medios de comunicación, como el Internet. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.1, inciso e), de la sección 1 del capítulo III de este informe).

El Comité observa, además, que aunque hay sanciones por influir deshonestamente en una decisión de la Comisión de Servicio y por proporcionar a ésta información falsa en cualquier solicitud de empleo, los reglamentos existente sobre las Comisiones de Servicio no contemplan medidas preventivas o correctivas respecto a irregularidades en los procesos de selección -la competencia fraudulenta, por ejemplo- o para que se invalide un nombramiento irregular. El Comité considera conveniente que Las Bahamas incluyan en su reglamento disposiciones que establezcan mecanismos de fiscalización, o que fortalezcan los existentes, de manera tal que las Comisiones de Servicio esté facultado para investigar los procesos de nombramiento y, en caso de que determinara que no se efectuaron con base en méritos o que existe algún error, omisión o conducta indebida en el proceso de selección, revoque el nombramiento o adopte otras medidas correctivas. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.1, inciso f), de la sección 1 del capítulo III de este informe).

Por último, el Comité considera pertinente que el Estado analizado establezca programas de capacitación para las personas responsables de la gestión de los procesos de selección y contratación de personal, así como programas de capacitación e inducción para los empleados de reciente contratación al servicio público. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.1, incisos g) y h), de la sección 1 del capítulo III de este informe).

1.1.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

El Comité advierte que Las Bahamas no suministró en su respuesta información alguna con respecto a los resultados en este campo.

Además de poner de relieve la importancia de que se dé respuesta completa a las preguntas del cuestionario atinentes a resultados, el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación completa de los resultados en la materia. El Comité formulará una recomendación al respecto a las Comisiones de Servicio. (Ver recomendación general en el numeral 4.2 del capítulo III de este informe).

1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas

Las Bahamas cuentan con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en la Ley de Gestión y Auditorías Financieras,³¹ que estipula en su sección 21(e) que el Ministro de Finanzas podrá establecer reglas que señalen el procedimiento que deberá seguirse para la adquisición de todos los suministros, obras o servicios que requiera el gobierno y para el establecimiento de una Junta responsable para la adjudicación de contratos para dichos suministros, obras o servicios.

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Reglamento Financiero,³² que establece en su regla 56(1) la Junta de Licitaciones Públicas (en adelante la Junta). Esta Junta estará integrada por el Secretario Financiero, que la presidirá, el Secretario Permanente del Ministerio de Obras, el Secretario Permanente del Ministerio de Salud y un funcionario público que fungirá como secretario. La regla 57 estipula además que será función de la Junta hacer recomendaciones al Ministro de Finanzas para la adjudicación de contratos para suministros, obras y servicios que excedan de cincuenta mil dólares pero no sean mayores a doscientos cincuenta mil dólares. Para los contratos mayores de doscientos cincuenta mil dólares, la adjudicación se envía al Gabinete para su aprobación.³³

- Como se mencionó ya, en la sección 1.1.1, disposiciones de rango legal, como la Ley de la Corte Suprema, según la cual la Corte Suprema podrá, mediante una solicitud de revisión judicial, otorgar reparaciones a cualquier persona cuyos intereses se hubieran visto afectados negativamente por una decisión adoptada por una institución o autoridad pública o persona en ejercicio de un deber público, entre otros.³⁴

³¹ Ley de Gestión y Auditorías Financieras, http://laws.bahamas.gov.bs/statutes/statute_CHAPTER_359.html#Ch359s30.

³² Reglamento Financiero, http://laws.bahamas.gov.bs/subsidiary/subsidiary_CHAPTER_359.html#SICH359FINANCIALREGULATION_Ss56.

³³ Regla 58, *ibid*.

³⁴ Ley de la Corte Suprema, sección 19, http://laws.bahamas.gov.bs/statutes/statute_CHAPTER_53.html. Adicionalmente, la Constitución prevé en su artículo 26 que uno de los derechos humanos y libertades

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas

Con respecto a las disposiciones jurídicas que rigen los sistemas de adquisiciones gubernamentales, el Comité considera apropiado externar algunos comentarios para que el Estado analizado considere complementar, desarrollar y/o adaptar su marco jurídico y las medidas vigentes respecto a las adquisiciones públicas, ante las siguientes circunstancias:

- Aunque la Ley de Gestión y Auditorías Financieras y el Reglamento Financiero prevén el establecimiento de una Junta de Licitaciones Públicas para la adjudicación de contratos para suministros, obras y servicios que requiera el gobierno, la legislación no señala si la autoridad de esta Junta cubre a todos los poderes e instituciones esenciales del Estado. El Comité formulará una recomendación al respecto (Ver recomendación 1.2, inciso a), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- Las Bahamas podría considerar también la modificación de sus leyes de tal manera que en la Junta de Licitaciones Públicas se nombre también a un ciudadano privado externo al Servicio Público y al gobierno, a fin de fomentar la transparencia y la objetividad en el proceso de adquisiciones públicas. El Comité formulará una recomendación al respecto (Ver recomendación 1.2, inciso b), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- Con respecto a los distintos métodos de contratación pública, el Comité estima que las disposiciones no son adecuadas para asegurar la transparencia. Aunque en su respuesta al cuestionario Las Bahamas señaló que se llama a ofertas de licitación para los contratos gubernamentales ya sea mediante invitación pública o procesos de licitación selectiva,³⁵ la legislación no contiene disposiciones en este sentido. En consecuencia, la legislación no incluye tampoco los procedimientos adecuados para llevar a cabo estos procesos de licitación. No existen además disposiciones legislativas sobre los factores que deben tomarse en cuenta cuando se efectúa un proceso de licitación ya sea por invitación pública o selectiva. Se dificulta, por ende, determinar si las normas existentes para estos procesos de adquisición son transparentes y objetivas. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2, inciso c), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- Asimismo, a pesar de que en la respuesta al cuestionario se indica que las licitaciones por invitación pública se anuncian en medios locales e internacionales para llamar a ofertas calificadas para el suministro de bienes y servicios, y que estos anuncios incluyen especificaciones y fechas límite para la presentación de ofertas,³⁶ la legislación no contiene disposiciones en este sentido. Así pues, la legislación no prevé la publicación en medios de comunicación adecuados, incluido el Internet, de información sobre la apertura e inicio de procesos de licitación, las condiciones para participar y las fechas, métodos y lugares para la presentación de ofertas. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2, inciso d), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- Asimismo, a los efectos de dotar de mayor transparencia los procesos de contratación, el Comité sugiere que Las Bahamas estudie la posibilidad de publicar, cuando corresponda,

fundamentales de las personas es el no ser tratado de manera discriminatoria por cualquier persona que actúe en virtud de una ley o en ejercicio de las funciones de cualquier oficina o autoridad pública.

³⁵ Respuesta al Cuestionario, p. 5, , http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_bhs_resp_en.doc.

³⁶ *Ibíd.* p. 5.

preludios de la licitación para que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones con relación a los mismos. (Ver recomendación 1.2, inciso e), de la sección 1 del capítulo III de este informe).

- El Comité observa que en la respuesta al cuestionario, el Estado analizado afirma que cuando solamente hay una oferta calificada para la provisión de los bienes o servicios requeridos, se recomienda a la Junta que el contrato se adjudique sin licitación competitiva.³⁷ En estos casos, el ministerio adquirente debe obtener una estimación pericial del costo de los bienes o servicios para que se efectúe un análisis comparativo. Nuevamente, el Comité considera que el marco jurídico no contempla este caso, pues no existe legislación al respecto. El Comité considera que el Estado analizado debe contar con disposiciones que reglamenten estas circunstancias y, en su caso, se provea una justificación por escrito. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2, inciso f), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- En lo que toca a los criterios que se deben utilizar para evaluar las ofertas, incluidas las relativas a obras públicas, el Comité denota la falta de normas al respecto en el régimen jurídico existente. No parece haber lineamientos para las evaluaciones que especifiquen factores o criterios de selección objetivos. A pesar de que el Estado analizado señala en su respuesta que el ministerio adquirente analiza las licitaciones con base en precio, experiencia, capacidad y habilidad para llevar a cabo las obras, ello no aparece en la legislación existente.³⁸ Por lo tanto, a fin de preservar la imparcialidad, la transparencia y la igualdad de oportunidades, el Comité estima que Las Bahamas debe considerar la adopción de criterios objetivos para la evaluación de las ofertas, que se reflejen en la legislación o se asienten en un documento administrativo. El Comité formulará una recomendación al respecto (Ver recomendación 1.2, inciso g), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- El Comité observa que la regla 57 del Reglamento Financiero estipula que la Junta envía la recomendación ya sea al Ministro de Finanzas o al Gabinete, dependiendo del monto del contrato, para que apruebe su adjudicación. Sin embargo, la legislación no incluye el requisito de que la Junta y el Ministro de Finanzas o el Gabinete justifiquen con claridad y precisión el resultado de la evaluación de una oferta. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2, inciso h), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- El Comité observa que la legislación existente estipula que la Junta debe enviar sus recomendaciones al Ministro de Finanzas sobre los contratos que excedan de cincuenta mil dólares pero no sean mayores de doscientos cincuenta mil. El Comité estima que el límite de cincuenta mil dólares permite demasiada discreción para un monto potencialmente significativo de dinero sin necesidad de utilizar un proceso de licitación transparente, no arbitrario y subjetivo. Por lo tanto, a fin de preservar la imparcialidad, la transparencia y la igualdad de oportunidades, el Comité estima que Las Bahamas debería considerar una reevaluación de este umbral. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2, inciso i), de la sección 1 del capítulo III de este informe).

³⁷ *Ibid.* p. 6.

³⁸ *Ibid.* p. 6.

- El Comité observa también que la legislación no incluye ninguna disposición respecto a la publicación de las adjudicaciones en un anuncio con justificación suficiente, que incluya aspectos relacionados con la decisión en la selección, de manera que cualquier persona o institución supervisora pueda comprender plenamente la justificación esencial de la selección de la oferta, con el objetivo de que el proceso de licitación sea objetivo, transparente y abierto. (Ver recomendación 1.2, inciso j), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- El Comité observa que no existen disposiciones en el régimen jurídico existente que requieran planeación previa con suficiente anticipación al inicio del proceso de adquisición, como la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, o para evaluar la idoneidad y oportunidad de la adquisición. El Comité estima que si se adoptaran medidas para requerir esta planeación previa se aseguraría la apertura, la equidad y la eficiencia del sistema existente de adquisición de bienes y servicios. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2, inciso k), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- Con respecto a los mecanismos de fiscalización, el Comité observa la ausencia de disposiciones que establezcan la selección de un individuo u órgano responsable de la auditoría, la fiscalización y la supervisión del sistema de adquisiciones. Para el desarrollo de un sistema de adquisiciones públicas sólido resulta crítico un sistema de control interno y externo plenamente operativo y funcional. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2, inciso l), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- Además, el Comité denota una ausencia de disposiciones que establezcan sanciones rígidas para aquellos funcionarios públicos que incumplan o quebranten las disposiciones que rigen el sistema de adquisiciones gubernamentales. El Comité estima que el Estado analizado puede considerar el desarrollo e implementación de un régimen sancionatorio rígido para aquellos funcionarios que contravengan los principios y deberes en materia de contratación pública. (Ver recomendación 1.2, inciso m), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- El uso de métodos y sistemas de información electrónicos para las adquisiciones públicas ayuda a mantener al público adecuadamente informado y a asegurar la apertura. En opinión del Comité, Las Bahamas podría considerar el aumento en el uso de medios electrónicos para suministrar información sobre adquisiciones, que incluya la respectiva al estado de las ofertas y adjudicaciones y los avances de los proyectos importantes. Podría también convenir a Las Bahamas considerar el uso de un sistema electrónico de adquisiciones o de licitación electrónica para cubrir las necesidades de contratación pública. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2, incisos n) y o), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- Con respecto al registro de contratistas, el Comité observa que no existe legislación en la materia. El Comité estima que el Estado analizado debe considerar la conveniencia de modificar la legislación existente para crear un registro centralizado de contratistas para obras, bienes y servicios. Dicho registro debe ser obligatorio para todas las instituciones e instancias estatales, y su propósito sería el de promover los principios de apertura, equidad y eficiencia consagrados en la Convención. El Comité sugiere también que el Estado analizado otorgue a un organismo la facultad de excluir y/o sancionar a contratistas durante cierto periodo, del registro propuesto. Por ejemplo, podrían establecerse disposiciones que señalen las razones para considerar dicha acción. Este organismo también deberá mantener un listado

de los contratistas sancionados. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2, incisos p) y q), de la sección 1 del capítulo III de este informe).

- El Comité no dispone de información respecto a disposiciones que prevean el establecimiento de supervisores o vigilantes ciudadanos calificados para fiscalizar la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite, en particular en lo que toca a los contratos para obras públicas. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2, inciso r), de la sección 1 del capítulo III de este informe).
- En lo que toca a los mecanismos para impugnación o apelación de los procesos de licitación, dichos mecanismos son inexistentes. El Comité considera necesario un mecanismo específico que permita el manejo de quejas y la resolución de controversias a nivel administrativo, así como un procedimiento escrito sobre la forma en que los órganos gubernamentales deben recibir quejas o impugnaciones y responder a ellas. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2, inciso s), de la sección 1 del capítulo III de este informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

El Comité advierte que Las Bahamas no suministró en su respuesta información alguna con respecto a los resultados en este campo.

Además de poner de relieve la importancia de que se dé respuesta completa a las preguntas del cuestionario atinentes a resultados, el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación completa de los resultados en la materia. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación general en el numeral 4.2 del capítulo III de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

2.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas

Las Bahamas cuenta con disposiciones y medidas de diversa naturaleza relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango legal, como la sección 46 del Código de Procedimientos Penales,³⁹ que estipula que un juez o magistrado de la causa, en cualquier momento de un juicio por cualquier delito ante la Corte, podrá negar el acceso del público en general o de cualquier persona específica a la sala o al edificio, o su permanencia en ellos durante la conducción del juicio, si le parece necesario para la debida administración de justicia o en interés de la defensa, de la seguridad pública, del orden público o de la moral pública o para la protección de personas menores de dieciocho años.

Asimismo, Las Bahamas indica en su respuesta que existen programas —como el de *Crime Stoppers*— que permiten la denuncia anónima a través de un servicio telefónico. Existe además una

³⁹ Código de Procedimientos Penales disponible en:
http://laws.bahamas.gov.bs/statutes/statute_CHAPTER_91.html.

unidad contra la corrupción dentro de la Real Fuerza de Policía de Las Bahamas, a través de la cual esta dependencia se ocupa de cuestiones internas y denuncias de corrupción dentro del Cuerpo de Policía y el gobierno.⁴⁰ Los ciudadanos también pueden denunciar tales actos de corrupción a esta Unidad y existen disposiciones para la denuncia anónima y para la protección de la identidad de las personas en caso necesario.⁴¹ Además, el Estado analizado señala que cuenta con un programa informal de protección de testigos.

2.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas

En vista de lo señalado anteriormente, no es pertinente hacer comentarios en este sentido, puesto que no existe un régimen jurídico formal para la protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Pese a que los ciudadanos pueden denunciar actos de corrupción a través de la Unidad contra la Corrupción dentro de la Real Fuerza de Policía de Las Bahamas, este mecanismo es insuficiente para promover los propósitos de la Convención. En ese sentido, el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes para que Las Bahamas considere, de acuerdo con el párrafo 8 del artículo III de la Convención, el establecimiento de sistemas para la protección de los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción. (Ver recomendación 2 en la sección 2 del capítulo III de este informe).⁴²

2.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

Las Bahamas señala en su respuesta que dentro del programa *Crime Stoppers* se han recibido a la fecha más de tres mil llamadas que han suministrado inteligencia útil a las autoridades y conducido a la aclaración de múltiples casos, arrestos y condenas, así como a la recuperación de bienes robados.⁴³ Asimismo, el Estado analizado señala que actualmente no cuenta con información estadística pertinente y, en ese sentido, el Comité no puede realizar un análisis al respecto.

Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación integral de los resultados en la materia, formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación general en el numeral 4.2 del capítulo III de este informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas

Las Bahamas cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Con relación al párrafo a. del artículo VI.1:

⁴⁰ Respuesta al Cuestionario, *supra* nota 35 p. 8.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² La Respuesta al Cuestionario señala que existe la Ley de Protección de la Justicia de 2006, que, a pesar de no ser vigente aún, cuenta con el apoyo tanto del gobierno como del partido de oposición y se encuentra en proceso de ser adoptada plenamente, *ibid.* El Estado analizado ha indicado que una vez esta Ley haya entrado en vigor, estará disponible información estadística.

⁴³ *Ibid.*, p. 10.

- La sección 3(2) de la Ley de Prevención del Cohecho,⁴⁴ que estipula que: “Estará cometiendo un delito cualquier servidor público que, sin autoridad legal o justificación razonable, solicite o acepte cualquier beneficio⁴⁵ como incentivo o recompensa o de alguna otra manera a consecuencia de:

- (a) efectuar o abstenerse de efectuar o haber efectuado o haberse abstenido de efectuar cualquier acción en su calidad de servidor público;
- (b) agilizar, retrasar, obstaculizar o impedir, o haber agilizado, retrasado, obstaculizado o impedido, la realización de una acción, sea propia o de cualquier otro servidor público en su calidad propia de servidor público o de dicho otro servidor público; o
- (c) ayudar, favorecer, obstaculizar o retrasar o haber ayudado, favorecido, obstaculizado o retrasado a cualquier persona en cualquier transacción con una entidad pública.”

Dentro de esta Ley, un ‘servidor público’ es un funcionario público y cualquier empleado o miembro de una entidad pública, sea temporal o permanente, remunerado o no.⁴⁶

- La sección 4(2) de la Ley de Prevención del Cohecho, que establece que: “Estará cometiendo un delito cualquier servidor público que, sin autoridad legal o justificación razonable, solicite o acepte cualquier beneficio como incentivo o recompensa o de alguna otra manera a consecuencia de prestar ayuda o utilizar influencia o haber prestado ayuda o haber utilizado influencia para

- (a) la promoción, ejecución o adquisición de, o
- (b) el pago del importe, precio u otro monto monetario estipulado o dispuesto por alguna otra modalidad en,

cualquier contrato o subcontrato a que se refiere la subsección (1).”

- La sección 8(1) de la Ley de Prevención del Cohecho, que establece que: “Estará cometiendo un delito cualquier agente que, sin autoridad legal o justificación razonable, solicite o acepte cualquier beneficio como incentivo o recompensa o de alguna otra manera a consecuencia de:

⁴⁴ Ley de Prevención del Cohecho, http://laws.bahamas.gov.bs/statutes/statute_CHAPTER_88.html.

⁴⁵ La Ley define un ‘beneficio’ como:

- (a) cualquier donativo, préstamo, pago, recompensa o comisión en forma de dinero, título valor u otro bien o interés sobre un bien de cualquier índole;
- (b) cualquier puesto, empleo o contrato;
- (c) cualquier pago, concesión o liquidación de cualquier préstamo, obligación o deuda de alguna otra índole, en su totalidad o en parte;
- (d) cualquier otro servicio o favor (excepto para entretenimiento), incluyendo protección de alguna pena o invalidación incurrida o apercibida o de cualquier acción o proceso de naturaleza disciplinaria, civil o penal, sea o no que se hubieren instituido ya;
- (e) el ejercicio o la abstención del ejercicio de cualquier derecho o cualquier facultado o deber; y
- (f) cualquier oferta, emprendimiento o promesa, sea condicional o incondicional o cualquier beneficio dentro del significado de cualquiera de los párrafos precedentes (a), (b), (c), (d) y (e).

⁴⁶ ‘Entidad pública’ se define en esta Ley como: (a) el Gobierno; (b) un Ministerio o Departamento gubernamental; (c) el Senado o la Asamblea; (d) una persona moral establecida por Ley Parlamentaria para fines públicos, o cualquier empresa subsidiaria de la misma registrada como tal en la Ley de Empresas; (e) cualquier junta, comisión, autoridad, comité u organismo de otra índole, ya sea remunerado o no, nombrado por el Gobernador General o un Ministro del Gobierno.

- (a) *realizar o abstenerse de realizar o haber realizado o haberse abstenido de realizar, cualquier acción relacionada con los asuntos o negocios de la institución o persona para la cual trabaja; o*
- (b) *mostrar o abstenerse de mostrar, o haber mostrado o haberse abstenido de mostrar, favor u oposición hacia cualquier persona en relación con los asuntos o negocios de la institución o persona para la cual trabaja.”*

La Ley define como ‘agente’ a un servidor público o cualquier persona empleada por otra o que actúa a su nombre. Incluye también una definición de ‘la institución o persona para la cual trabaja’ que incluye (a) un patrón; (b) el beneficiario de un fideicomiso; (c) un fideicomiso, como si fuera una persona; (d) cualquier persona con interés beneficiario en los bienes de una persona fallecida; (e) los bienes de una persona fallecida, como si fueran una persona; y (f) en el caso de un empleado de una entidad pública, dicha entidad pública.

- Las secciones 2(2)(b) y 2(2)(c) de la Ley de Prevención del Cohecho, que estipula que: “*Para los fines de esta Ley...*

- (b) *una persona⁴⁷ solicita un beneficio si dicha persona, o cualquier otra persona que actúe a su nombre, directa o indirectamente, exige, sugiere, pide o indica su disponibilidad para recibir, cualquier beneficio, sea para sí o para cualquier tercero; y*
- (c) *una persona acepta un beneficio si dicha persona, o cualquier otra persona que actúe a su nombre, directa o indirectamente, toma, recibe u obtiene, o acepta tomar, recibir u obtener, cualquier ventaja, ya sea para sí misma o para cualquier tercero.”*

- La sección 10 de la Ley de Prevención del Cohecho, que establece que: “*Cualquier persona culpable de un delito de los considerados en esta Parte se verá sujeta:*

- (a) *en caso de condena por información a una multa no mayor de diez mil dólares o pena de prisión de no más de cuatro años o tanto la multa como la pena de prisión; y*
- (b) *en caso de condena sumaria, a una multa de no más de cinco mil dólares o pena de prisión de no más de dos años, o tanto la multa como la pena de prisión,*

y se le ordenará que reembolse a la persona o entidad pública, de la manera indicada por el tribunal, el monto o valor de cualquier beneficio recibido o la porción del mismo que el tribunal especifique.”

- La sección 463 del Código Penal,⁴⁸ que estipula que: “*Cualquier persona que reciba, acepte recibir u ofrezca recibir cualquier monto de valor fingiendo o aparentando haber influido indebidamente o aceptar o poder influir de esa manera, en cualquier persona con respecto a sus obligaciones como*

⁴⁷ La sección 3 de la Ley de Interpretación y Cláusulas Generales estipula que “En ésta y en cualquier otra ley escrita, excepto cuando el contexto estipule lo contrario, “persona” incluye a cualquier entidad pública y a cualquier conjunto de personas, incorporadas o no, y esta definición se aplicará no obstante que la palabra “persona” ocurra dentro de una disposición en la que se establezca o que se relacione con un delito o para el cobro de cualquier multa o compensación.”

http://laws.bahamas.gov.bs/statutes/statute_CHAPTER_2.html.

⁴⁸ Código Penal, http://laws.bahamas.gov.bs/statutes/statute_CHAPTER_84.html#Ch84s453.

funcionario público⁴⁹ o jurado, estará cometiendo un delito menor y se verá sujeta a pena de prisión de un año.”

- La sección 464 del Código Penal, que estipula que: *“Cualquier persona que fuera de la debida ejecución de sus obligaciones como funcionario judicial⁵⁰ o jurado, establezca u ofrezca establecer cualquier acuerdo con cualquier persona con respecto a la sentencia o veredicto que emitirá o no emitirá como funcionario judicial o jurado en cualquier proceso pendiente o futuro, estará cometiendo un delito menor y se verá sujeta a pena de prisión de un año.”*

- La sección 473 del Código Penal, que estipula que: *“Un funcionario público, jurado o votante será culpable de corrupción con respecto a las obligaciones de su puesto o voto, si directa o indirectamente acepta u ofrece permitir que su conducta como funcionario, jurado o votante se vea influida por el donativo, promesa o posibilidad de cualquier monto valioso para ser recibido por él o por cualquier otra persona, de parte de cualquier persona.”*

- La sección 474 del Código Penal, que estipula que: *“Para fines de la Sección 472 o 473 es irrelevante si la persona con respecto a cuya conducta se efectúa la acción, acuerdo u oferta a que se refiere dicha sección no es todavía dicho funcionario público, jurado o votante al momento en que se efectúe la acción, acuerdo u oferta, si la acción, acuerdo u oferta se efectúan bajo la expectativa de que será o podría llegar a ser o a actuar como dicho funcionario, jurado o votante.”*

- La sección 476 del Código Penal, que estipula que: *“Si, una vez que una persona ha efectuado cualquier acción como funcionario público, jurado, o votante, secretamente recibe o acepta u ofrece secretamente aceptar para sí o para cualquier tercero, cualquier monto de valor a consecuencia de dicha acción, se supondrá, hasta que se demuestre lo contrario, que es culpable de corrupción dentro del significado de este Título, con respecto a dicho acto antes de haber sido efectuado.”*

- Con relación al párrafo b. del artículo VI.1:

- Además de lo anterior, la sección 3(1) de la Ley de Prevención del Cohecho, que estipula que: *“Estará cometiendo un delito cualquier persona que, sin autoridad legal o justificación razonable, ofrezca cualquier beneficio a un servidor público como incentivo o recompensa o de alguna otra manera a consecuencia de que dicho servidor público:*

- (a) efectúe o se abstenga de efectuar o haya efectuado o se haya abstenido de efectuar cualquier acción en su calidad de servidor público;*

⁴⁹ El Código Penal define ‘funcionario público’ como “cualquier persona que ocupe cualquiera de los siguientes puestos o realice las funciones que le corresponden, ya sea como suplente o no, a saber

(1) cualquier puesto del servicio civil, incluido el de Gobernador General, cuyo nombramiento o remoción recaigan en Su Majestad o en el Gobernador General, o en cualquier comisión, junta o comité público; (2) cualquier puesto al cual una persona es postulada o nombrada por estatuto o elección pública; (3) cualquier puesto del servicio civil cuyo nombramiento o remoción recaen en cualquier persona o personas que ocupen un puesto público de cualquier índole de las incluidas en las subsecciones (1) o (2) de esta sección; (4) cualquier puesto como árbitro en cualquier proceso o asunto sujeto a arbitraje por orden o con la sanción de cualquier tribunal; (5) cualquier juez de paz.”

⁵⁰ El Código Penal define a un ‘funcionario judicial’ como “cualquier persona que ejecute funciones judiciales como funcionario público.”

(b) *agilice, retrase, obstaculice o impida, o haya agilizado, retrasado, obstaculizado o impedido, la realización de una acción, sea propia o de cualquier otro servidor público en su calidad de servidor público propia o de dicho otro servidor público; o*

(c) *ayude, favorezca, obstaculice o retrase o haya ayudado, favorecido, obstaculizado o retrasado a cualquier persona en cualquier transacción con una entidad pública.”*

- La sección 4(1) de la Ley de Prevención del Cohecho, que establece que: “(1) *Estará cometiendo un delito cualquier persona que, sin autoridad legal o justificación razonable, ofrezca un beneficio a un servidor público como incentivo o recompensa o de alguna otra manera a consecuencia de prestar ayuda o utilizar influencia o haber prestado ayuda o haber utilizado influencia para:*

(a) *la promoción, ejecución o adquisición de:*

(i) *cualquier contrato con una entidad pública para la realización de cualquier obra, la prestación de cualquier servicio, la realización de cualquier acción o el suministro de cualquier artículo, material o sustancia; o*

(ii) *cualquier subcontrato para la realización de cualquier obra, la prestación de cualquier servicio, la realización de cualquier acción o el suministro de cualquier artículo, material o sustancia cuya realización, prestación o suministro se requiera en cualquier contrato con una entidad pública; o*

(b) *el pago del importe, precio u otro monto monetario estipulado o dispuesto por alguna otra modalidad en cualquier contrato o subcontrato tales como los mencionados.”*

- La sección 7 de la Ley de Prevención del Cohecho, que establece que: “*Estará cometiendo un delito cualquier persona que, sin autoridad legal o justificación razonable, durante sus tratos de cualquier índole con cualquier entidad pública, ofrezca un beneficio a cualquier servidor público empleado en o por dicha entidad pública.”*

- La sección 8(2) de la Ley de Prevención del Cohecho, que establece que: “*Estará cometiendo un delito cualquier persona que, sin autoridad legal o justificación razonable, ofrezca cualquier beneficio a cualquier agente como incentivo o recompensa o de alguna otra manera a consecuencia de que dicho agente:*

(a) *realice o se abstenga de realizar o haya realizado o se haya abstenido de realizar, cualquier acción relacionada con los asuntos o negocios de la institución o persona para la cual trabaja; o*

(b) *muestre o se abstenga de mostrar, o haya mostrado o se haya abstenido de mostrar, favor u oposición hacia cualquier persona en relación con los asuntos o negocios de la institución o persona para la cual trabaja.”*

- La sección 2(2)(a) de la Ley de Prevención del Cohecho, que establece que: “*Para los fines de esta Ley,*

(a) *una persona ofrece un beneficio si por sí misma o a través de cualquier otra persona que actúe a su nombre, directa o indirectamente, entrega, proporciona o tiende o acepta*

entregar, proporcionar o tender, cualquier beneficio a cualquier otra persona o en su custodia...”

- La sección 462 del Código Penal, que estipula que: *“Cualquier persona que corrompa o intente corromper a cualquier persona con respecto a cualquiera de sus obligaciones como funcionario público o jurado estará cometiendo un delito menor.”*

- La sección 472 del Código Penal, que estipula que: *“Una persona es culpable de corromper a un funcionario público, jurado o votante con respecto a las obligaciones de su puesto o con respecto a su voto, si intenta directa o indirectamente influir en la conducta de dicho funcionario público, jurado o votante con respecto a las obligaciones de su puesto o con respecto a su voto, mediante la donación, promesa o posibilidad de cualquier monto de valor para ser recibido por el funcionario público, jurado o votante o cualquier otra persona, de cualquier persona.”*

- La sección 477 del Código Penal, que estipula que: *“Si, una vez que un funcionario público, jurado o votante ha efectuado cualquier acción en su calidad de tal funcionario público, jurado, o votante, cualquier otra persona secretamente acepta u ofrece darle o conseguirle para sí o para cualquier tercero cualquier monto de valor a consecuencia de dicha acción, se supondrá que la persona que lo haya aceptado u ofrecido, hasta que se demuestre lo contrario, es culpable de haber corrompido a dicho funcionario público, jurado o votante, antes de que se haya efectuado la acción, con respecto a la acción.”*

- Con relación al párrafo c. del artículo VI.1:

- Además de lo anterior, la sección 10(3) de la Ley de Prevención del Cohecho, que estipula que: *“Estará cometiendo un delito cualquier agente que, con la intención de engañar a la institución o persona para la cual trabaja, utiliza cualquier recibo, cuenta u otro documento:*

(a) con respecto al cual la institución o persona para la cual trabaja tiene un interés; y

(b) que contenga cualquier declaración falsa, errónea o defectuosa con respecto a cualquier detalle relevante; y

(c) que intencionalmente está destinado a engañar a la institución o persona para la cual trabaja.”

- La sección 454 del Código Penal, que estipula que: *“Todo funcionario público que, obligado o facultado como tal a testificar o certificar, por escrito o de alguna otra manera, cualquier documento o asunto, o que ha ocurrido o no algún suceso, testifica o certifica el documento o asunto sabiendo que es falso en cualquiera de sus detalles relevantes, o testifica o certifica que el suceso ocurrió o no, según sea el caso, sin saber o tener razón para saber si ha ocurrido o no, según sea el caso, de acuerdo con su testimonio o certificación, es culpable de un delito menor.”*

- La sección 453 del Código Penal, que estipula que: *“(1) Todo funcionario público o jurado culpable de corrupción o de opresión intencional, o de extorsión, con respecto a las obligaciones de su puesto, comete un delito menor y se sujeta a pena de prisión de dos años.*

(2) Un funcionario público o jurado es culpable de opresión intencional con respecto a las obligaciones de su puesto si intencionalmente comete cualquier exceso o abuso de su autoridad, en detrimento del público o de cualquier otra persona.

(3) Un funcionario público es culpable de extorsión si, dentro de sus funciones, solicita u obtiene de cualquier otra persona, sea para fines públicos, para sí, o para cualquier otra persona, cualquier suma de dinero o valor con el conocimiento de que legalmente no está autorizado para solicitarlo u obtenerlo, o en un momento en que sabe que no está facultado legalmente para solicitarlo.”

- La sección 464 del Código Penal, que estipula que: *“Cualquier persona que fuera de la debida ejecución de sus obligaciones como funcionario judicial o jurado, establezca u ofrezca establecer cualquier acuerdo con cualquier persona con respecto a la sentencia o veredicto que emitirá o no emitirá como funcionario judicial o jurado en cualquier proceso pendiente o futuro, estará cometiendo un delito menor y se verá sujeta a pena de prisión de un año.”*

- La sección 471 del Código Penal, que estipula que: *“(1) Las disposiciones de la sección de este Título que prohíben la venta o compra de un puesto público, o se relacionan con ofertas o transacciones corruptas con respecto a puestos públicos, se extienden a todos los puestos del servicio civil cuya venta o compra no esté autorizada por ninguna Ley ni por reglamentos creados legalmente con respecto a dichos puestos por alguna persona facultada para crearlos.*

(2) Para los fines de dicha sección, una “oferta o transacción corrupta” incluye cualquier acuerdo, no hecho con la sanción referida, para la entrega o recepción por parte de cualquier persona de cualquier monto de valor por postular o nombrar a una persona para un puesto, o por procurar, solicitar o recomendar la postulación o nombramiento de una persona para un puesto, o por dimitir o procurar la dimisión de un puesto, o por cualquier promesa, oferta o intento de efectuar una de las acciones que se mencionan en esta sección, e incluye cualquier acuerdo, no hecho con la sanción referida, para el pago a cualquier persona, o para permitir que cualquier persona conserve o reciba, en su totalidad o en parte, el salario, honorarios u otras remuneraciones o beneficios de un puesto.”

- Con relación al párrafo d. del artículo VI.1:

- La sección 40 de la Ley de Productos del Delito,⁵¹ que estipula que: *“(1) Una persona será culpable del delito de lavado de activos si:*

- (a) utiliza, transfiere, envía o entrega a cualquier persona o lugar cualesquiera bienes que, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, representen un producto obtenido por ella por un acto delictivo; o*
- (b) dispone de, convierte, altera o se ocupa por cualquier medio y de cualquier manera de dichos bienes,*

con la intención de ocultar o disfrazar dichos bienes.

(2) Una persona será culpable del delito de lavado de activos si, con conocimiento, sospecha o bases razonables para sospechar que cualesquiera bienes, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente representan el producto de un acto delictivo de cualquier otra persona:

- (a) utiliza, transfiere, envía o entrega a cualquier persona o lugar dichos bienes; o*
- (b) dispone de, convierte, altera o se ocupa por cualquier medio y de cualquier manera de dichos bienes,*

⁵¹ Ley de Productos del Delito, http://laws.bahamas.gov.bs/statutes/statute_CHAPTER_93.html#Ch93s40.

con la intención de ocultar o disfrazar dichos bienes.

(3) En esta sección, las referencias a ocultar o disfrazar bienes incluyen referencias a ocultar o disfrazar su naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad o cualquier derecho con respecto a ellos.”

- La sección 41(1) de Ley de Productos del Delito, que estipula que: *“Una persona estará cometiendo un delito si participa o tiene alguna ingerencia de alguna otra índole en algún asunto en el cual:*

(a) se facilite la retención o control por o a nombre de otra persona (“A”) de los productos de un acto delictivo de A (ya sea mediante ocultamiento, retiro de jurisdicción, transferencia a un designatario o por otro medio); o

(b) los productos de un acto delictivo de A

(i) se utilizan para asegurar que se pongan fondos a disposición de A; o

(ii) se utilizan para beneficio de A para la adquisición de bienes,

y sabe, sospecha o tiene bases razonables para sospechar que A es una persona que participa o ha participado o se ha beneficiado de actos delictivos.”

- La sección 42 de Ley de Productos del Delito, que estipula que: *“(1) Una persona estará cometiendo un delito si, con conocimiento, sospecha o bases razonables para sospechar que cualesquiera bienes, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, representan los productos de actos delictivos de otra persona, adquiere o utiliza dichos bienes o se encuentra en posesión de ellos.*

(2) Opera como defensa contra una acusación de infracción con base en esta sección que la persona acusada haya adquirido o usado los bienes o se haya encontrado en posesión de ellos a cambio de una remuneración adecuada.

(3) Para fines de la subsección (2):

(a) una persona no adquiere bienes a cambio de una remuneración adecuada si el valor de la remuneración es significativamente menor al valor de los bienes; y

(b) una persona no usa o se encuentra en posesión de los bienes a cambio de una remuneración adecuada si el valor de la remuneración es significativamente menor al valor de su uso o posesión de los bienes.

(4) La prestación de servicios o el suministro de bienes a cualquier persona como ayuda en una acción delictiva no se considerará como una remuneración para fines de la subsección (2).”

▪ Con relación al párrafo e. del artículo VI.1:

- La sección 83 del Código Penal, que estipula que: *“(1) Una persona que intente cometer un delito por cualquier medio no será absuelta con base en que, en razón de alguna imperfección u otra condición de los medios, o en razón de las circunstancias bajo las cuales se utilicen, o en razón de cualquier circunstancia que afecte a la persona en contra de la cual o a la cosa respecto de la cual*

se pretende cometer el delito, o en razón de la ausencia de dicha persona o cosa, no se haya podido cometer el delito de acuerdo con su intención.

(2) Cualquier persona que intente cometer un delito, en caso de que el intento se vea frustrado solamente por razones fortuitas o por circunstancias o sucesos independientes de su voluntad, se considerará culpable de intento en primer grado y, excepto cuando en este Código se especifique específicamente lo contrario, será sujeta a la misma pena que si se hubiere consumado el delito.

(3) Cualquier persona culpable de un intento que no sea en primer grado, excepto cuando en este Código se especifique específicamente lo contrario, será sujeto a cualquier tipo de pena a la que se habría sujetado de haberse consumado el delito; no obstante, el tribunal reducirá la pena de acuerdo con las circunstancias del caso.

(4) Cuando cualquier acción equivalga a un delito consumado, según se defina en cualquier disposición del presente Código, y además sea un intento de cometer algún otro delito, una persona culpable del primero será sujeta a condena y pena ya sea acorde a dicha disposición o conforme a esta sección.

(5) Cualquier disposición de este Código con respecto a intención, exoneración, justificación o atenuante, o cualquier otro asunto, en el caso de cualquier acción, se aplicará, con las modificaciones necesarias, al caso de un intento de perpetrar dicha acción.

(6) La cuestión sobre si una acción efectuada u omitida con la intención de cometer un delito es o no es solamente una preparación para la comisión de dicho delito, y demasiado remota para constituir un intento de comisión, es cuestión de ley.”

- La sección 86 del Código Penal, que estipula que: *“(1) Cualquier persona que directa o indirectamente incita, ordena, aconseja, procura, solicita o de cualquier manera intencionalmente ayuda, facilita, exhorta o promueve, ya sea por su acción o presencia o por algún otro medio, así como cualquier persona que efectúa cualquier acción con el propósito de ayudar, facilitar, exhortar o promover la comisión de un delito por parte de cualquier otra persona, sea conocida o desconocida, cierta o incierta, es culpable de instigación a dicho delito y de instigar a la otra persona con respecto a dicho delito.*

(2) Cualquier persona que instigue a un delito, si el mismo es cometido en realidad en consecuencia o durante la instigación, se considerará culpable de dicho delito.

(3) Cualquier persona que instigue a un delito, si el mismo no es cometido en realidad, se verá sujeta a las siguientes sanciones:

(a) si la comisión del delito se ve frustrada solamente por razones fortuitas o por circunstancias o sucesos independientes de la voluntad del instigador, el instigador, si el delito instigado fue el de asesinato, se verá sujeto a pena de prisión de por vida, o, si el delito instigado fue otro, se verá sujeto a las mismas penas que si el delito se hubiere perpetrado como consecuencia de la instigación;

(b) en cualquier otro caso, el instigador, en caso de que el delito instigado fuere un delito grave, se considerará culpable de delito grave y, en caso de que el delito fuera un delito menor, se considerará culpable de un delito menor.

(4) Cualquier persona que instigue a un delito será sancionable por condena por jurado o por condena sumaria como lo sería de haber cometido dicho delito.

(5) Un instigador puede ser juzgado antes, con o después de la persona instigada, y aunque la persona instigada estuviera muerta o por alguna otra razón no pudiera ser juzgada; y cualquier cantidad de instigadores en diferentes momentos de un delito pueden ser también juzgados juntos.

(6) Un instigador puede ser juzgado antes, con o después de cualquier otro instigador, ya sea que el primer instigador y cualquier otro instigador se hubieren instigado mutuamente con respecto al delito o no, y ya sea que hubieren instigado a la misma o a distintas partes del delito.

(7) Un instigador disfrutará de los beneficios de cualquier exoneración, justificación o atenuante a que tenga derecho con base en el presente Código, a pesar de que la persona instigada o cualquier otro instigador no tuviere derecho a los mismos beneficios.

(8) Cualquier persona dentro de la jurisdicción de los tribunales que instigue fuera de la jurisdicción a la comisión de un acto que de ser efectuado dentro de la jurisdicción sería delictivo será sancionable como si hubiera instigado a dicho delito.”

- La sección 88 del Código Penal, que estipula que: *“Cualquier persona que, sabiendo que una persona ha decidido cometer o está cometiendo un delito grave, no utiliza todos los medios razonables para evitar que dicho delito se cometa o complete, es culpable de un delito menor.”*

- La sección 89 del Código Penal, que estipula que: *“(1) Si dos o más personas acuerdan actuar conjuntamente o actúan conjuntamente con un propósito común en la comisión o instigación de un delito sea o no con común acuerdo o deliberación previos, cada uno es culpable de confabulación para cometer o instigar a dicho delito, según sea el caso.*

(2) Una persona dentro de la jurisdicción de los tribunales puede ser culpable de confabulación por acordar con otra persona fuera de la jurisdicción la comisión o instigación de cualquier delito a ser cometido por ellas o cualquiera de ellas o por un tercero, ya sea dentro o fuera de la jurisdicción; y para los fines de esta subsección en relación con un delito a ser cometido fuera de la jurisdicción, “delito” se refiere a cualquier acción que, de ser efectuada dentro de la jurisdicción, sería delictiva con base en este Código o sería un delito sancionable en caso de ser condenado bajo cualquier otra ley.”

- La sección 9 de la Ley de Prevención del Cohecho, que establece que: *“(1) Si, en cualquier procedimiento por un delito con base en cualquier sección de esta Parte, se comprueba que el acusado aceptó cualquier beneficio con la creencia o la sospecha o con bases para creer o sospechar que dicho beneficio se entregaba como incentivo o recompensa o de alguna otra manera a consecuencia de hacer o abstenerse de hacer, o haber hecho o haberse abstenido de hacer, cualquier acción a que se hace referencia en dicha sección, no constituirá defensa que:*

(a) no hubiera tenido en realidad la facultad, el derecho o la oportunidad de hacer o haberse abstenido de hacer;

(b) hubiera aceptado el beneficio sin la intención de hacer o abstenerse de hacer; o

(c) en realidad no hubiera hecho o se hubiera abstenido de hacer.

(2) Si, en cualquier procedimiento por un delito con base en cualquier sección de esta Parte, se comprueba que el acusado ofreció cualquier beneficio a cualquier otra persona como incentivo o recompensa o de alguna otra manera a consecuencia de que dicha otra persona efectuara o se abstuviera de efectuar o hubiera efectuado o se hubiera abstenido de efectuar, cualquier acción a que se hace referencia en dicha sección, con la creencia o la sospecha o con razones para creer o sospechar que dicha otra persona tenía la facultad, el derecho o la oportunidad de efectuar o abstenerse de efectuar dicha acción, no constituirá defensa que dicha otra persona no hubiera tenido dicha facultad, derecho u oportunidad.”

3.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas

Con respecto a las disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité estima oportuno formular ciertas observaciones sobre la conveniencia de que Las Bahamas considere complementar y poner en práctica ciertas disposiciones en la materia, tomando en cuenta lo siguiente:

- Con relación al párrafo c. del artículo VI.1:

- El Comité observa que aunque los delitos establecidos en la sección son pertinentes para promover los fines de la Convención, no se contemplan otros casos en que una acción u omisión también podría conducir a la obtención ilícita de beneficios para sí o para un tercero. El Comité formulará una recomendación al respecto.⁵² (Ver recomendación 3.1 en la sección 3 del capítulo III de este informe).

3.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

Las Bahamas señala lo siguiente en su respuesta:⁵³

“Uno de los muchos ejemplos de la referida legislación contra la corrupción en la práctica se encuentra en el caso de Ezel Sherman et al v El Comisionado de Policía No. 94, 95 y 96 de 1995. En este caso se condenó a los acusados de diversos delitos relacionados con el cohecho. Los cargos se derivaron de lo que se conoce como una redada contra altos funcionarios públicos (incluido el Jefe de la Oficina de Pasaportes) en la Oficina de Pasaportes de Nassau, Las Bahamas.

Un caso similar fue el de la Apelación Penal del Comisionado de Policía v. Michael Duvalier No. 72 de 2001. Duvalier era un policía a quien se acusó y condenó por solicitar y aceptar la suma de \$200 de un ciudadano, como incentivo por efectuar una acción en su calidad de servidor público, en contravención de la sección 3(2)(b) y la sección 10(b) de la Ley de Prevención del Cohecho, Capítulo 81.

⁵² El Estado analizado señaló que una Ley de Integridad en la Función Pública se encuentra actualmente ante el gabinete para su consideración y sus disposiciones contemplan otros casos en donde una acción u omisión también podría conducir a la obtención ilícita de beneficios para sí o para un tercero.

⁵³ Respuesta al cuestionario, *supra* nota 35, pp. 17 - 18.

Otro caso es el de Apelación de Sidney Stubbs v Gina Gonzales No. 28 de 2004. Aunque este caso se refiere a un proceso por quiebra, se planteó la cuestión sobre si Stubbs, miembro de la Asamblea, había declarado el valor verdadero de sus bienes de acuerdo con la Ley de Bancarrota, Capítulo 69 de las Leyes Estatutarias de Las Bahamas.

El caso de Moss v el Comisionado de Policía [1989] BHS J. No. 108 1989 No. 74 se refiere al delito de ofrecimiento a un servidor público en contravención de la sección 3(1)(a) y 10(b) de la Ley de Prevención del Cohecho, capítulo 81. El acusado había ofrecido a una Magistrada Remunerada la suma de \$10,000 como incentivo para que realizara una acción en su calidad de servidora pública, a saber, absolver a otra persona por delitos por los cuales estaba siendo juzgada ante ella como Magistrada.

El caso del Comisionado de Policía v Elam R. Moxey No. 19 de 1993 fue un caso en contra de un funcionario público, por delitos de falsificación y entorpecimiento de la acción de la justicia.”

Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una valoración integral de los resultados de las investigaciones penales mencionadas en la materia, formulará una recomendación al respecto al poder judicial. (Ver recomendación 4.2 en el capítulo III de este informe).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en Las Bahamas, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la Segunda Ronda.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

Las Bahamas ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II del presente informe.

En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité sugiere que Las Bahamas considere la siguiente recomendación:

- Establecer, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, cuando corresponda, que aseguren la apertura, equidad y eficiencia de dichos sistemas.

Para cumplir con esta recomendación, el Estado analizado podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos que correspondan, un instrumento jurídico que estipule explícitamente que la contratación para el servicio público se debe basar en el principio de méritos. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- b) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos que correspondan, un instrumento jurídico que establezca parámetros para el uso de la excepción de “inconvenientes graves” y que incluya asimismo una justificación por escrito para su aplicación. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- c) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos que correspondan, un instrumento legal que contenga parámetros sobre el uso de la excepción al proceso en casos de ‘urgencia’ para la creación de puestos nuevos. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- d) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos que correspondan, un instrumento legal que contenga parámetros sobre el uso de la excepción al proceso en casos de ‘circunstancias muy excepcionales’ en aquellos casos en que un nombramiento temporal exceda de doce meses, que incluya asimismo una justificación por escrito para su aplicación. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- e) Asegurar que la Comisión del Servicio Público fundamente claramente una decisión de no publicar una vacante entre el público en general y asegurar también el uso de medios modernos (por ejemplo, internet) para la publicación de vacantes. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- f) Fortalecer las disposiciones legales sobre las Comisiones de Servicio para que estas autoridades estén facultadas para revocar o adoptar otras medidas correctivas cuando se determine que un proceso de nombramiento fue, entre otras cosas, irregular, inadecuado o efectuado mediante una competencia fraudulenta. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- g) Aumentar los programas de capacitación para las personas responsables del manejo de los procesos de selección y dotación de personal para el servicio público. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- h) Aumentar los programas de capacitación e inducción para los empleados de reciente contratación al servicio público, para permitir que todos los empleados comprendan sus obligaciones y las funciones que se espera que desempeñen. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

Las Bahamas ha considerado y adoptado ciertas medidas diseñadas para establecer, mantener y fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité sugiere que Las Bahamas considere la siguiente recomendación:

- Promover el dictado de normas que permitan garantizar los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención, en los sistemas de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

Para cumplir con esta recomendación, el Estado analizado podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Considerar el establecimiento de un marco jurídico y normativo único que cubra a todas las ramas e instituciones del Estado. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- b) Considerar el nombramiento en la Junta de Licitaciones Públicas de un ciudadano privado externo al Servicio Público y al gobierno (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe). (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- c) Adoptar disposiciones que definan procedimientos claros para la selección de contratistas cuando se utilicen procedimientos ya sea de licitación pública o selectiva. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- d) Adoptar disposiciones para la publicación de oportunidades de licitación en medios de comunicación adecuados, las condiciones para participar y las fechas, métodos y lugares para la presentación de ofertas. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- e) Estudiar la posibilidad de publicar, cuando corresponda, los proyectos de pliegos de licitación con la finalidad de que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones a los mismos. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- f) Adoptar disposiciones que definan procedimientos claros para la selección de un solo contratista sin licitación competitiva, además de la provisión de una justificación por escrito para ello. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- g) Adoptar disposiciones que determinen factores o criterios de selección objetivos para la evaluación de las ofertas, incluidas las de obras públicas. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- h) Adoptar disposiciones que requieran que se justifique con claridad y precisión el resultado de una evaluación de ofertas, cuando sea aplicable. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- i) Revisar el umbral de cincuenta mil dólares para la participación de la Junta en el proceso de licitación. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- j) Adoptar disposiciones que requieran que las adjudicaciones se publiquen mediante un anuncio que incluya justificación suficiente. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- k) Adoptar disposiciones que requieran planeación previa con suficiente anticipación al inicio del proceso de adquisición, como la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, o para evaluar la idoneidad y oportunidad de la adquisición. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

- l) Establecer una autoridad rectora o administradora que se encargue de la auditoría, el control y la fiscalización internos y externos del sistema de adquisiciones públicas. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- m) Desarrollar e implementar normas sancionatorias para funcionarios públicos en casos de incumplimientos de las disposiciones que regulan las compras públicas, sin perjuicio de otras eventuales responsabilidades previstas en el ordenamiento vigente. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- n) Fortalecer y extender el uso de las formas de comunicación electrónica, como el Internet, para hacer públicas las oportunidades de licitación, el estado de las ofertas y adjudicaciones y los avances en la ejecución de los proyectos importantes. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- o) Crear e instrumentar sistemas de adquisición electrónicos que permitan la adquisición y contratación de bienes y servicios por esos medios. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- p) Crear un registro centralizado de contratistas para obras, bienes y servicios, obligatorio para todas las instituciones e instancias estatales, que contemple la posibilidad de asegurar que en dicho registro se incluya asimismo un listado de los contratistas sancionados para promover los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- q) Adoptar, mediante procedimientos legislativos o administrativos, un mecanismo que facilite la exclusión y/o sanción de ciertos contratistas por razones estipuladas. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- r) Adoptar disposiciones que permitan la participación de supervisores o vigilantes ciudadanos en la vigilancia de la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite, en particular los de obras públicas. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- s) Adoptar disposiciones específicas que permitan la impugnación de los procesos de adquisición a nivel administrativo, en las que se especifique la forma en que los órganos gubernamentales deben manejar y responder a las impugnaciones o apelaciones. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

Las Bahamas ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité sugiere que Las Bahamas considere la siguiente recomendación:

- Adoptar un marco jurídico y normativo integral que proporcione protección para los servidores públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que incluya la protección de sus identidades, de acuerdo con la Constitución y los principios básicos del sistema jurídico nacional.⁵⁴

Para cumplir esta recomendación, Las Bahamas podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial.
- b) Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.
- c) Ampliar los mecanismos existentes de denuncia, como la denuncia anónima o la protección de la identidad del denunciante, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción.
- d) Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.
- e) Mecanismos para la protección de testigos, que otorguen a éstos las mismas garantías del funcionario público y el particular.
- f) Mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.
- g) Solicitud de protección del denunciante simplificada.
- h) Disposiciones que sancionen por la vía administrativa y penal el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección.
- i) La competencia de las autoridades judiciales y administrativas con relación a este tema, distinguiendo claramente la una de otra.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

Las Bahamas ha adoptado medidas destinadas a tipificar los actos de corrupción previstos en el artículo VI, párrafo 1, de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

⁵⁴ La Respuesta al Cuestionario señala que existe la Ley de Protección de la Justicia de 2006, que, a pesar de no ser vigente aún, cuenta con el apoyo tanto del gobierno como del partido de oposición y se encuentra en proceso de ser adoptada plenamente, *ibid.*

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que Las Bahamas considere la siguiente recomendación:

- Adoptar disposiciones que tipifiquen otros actos u omisiones por parte de cualquier funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas en el ejercicio de sus obligaciones con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero excepto por lo establecido en la sección 3.1 de la sección 2 del presente informe, de conformidad con el párrafo c. del artículo VI.1. de la Convención.⁵⁵ (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que Las Bahamas considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo. (Ver secciones 1.1.3, 1.2.3, 2.3 y 3.3 del capítulo II de este informe).

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará la actualización periódica de los informes que presente Las Bahamas respecto a sus avances en la implementación de las recomendaciones anteriores, dentro del marco de las reuniones del pleno del Comité y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones que se han formulado en el presente informe de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a Las Bahamas en el informe de la Primera Ronda de Análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

⁵⁵ El Estado analizado señaló que una Ley de Integridad en la Función Pública se encuentra actualmente ante el gabinete para su consideración y sus disposiciones contemplan otros casos en donde una acción u omisión también podría conducir a la obtención ilícita de beneficios para sí o para un tercero.

1.1. Normas de conducta para prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.1:

Asegurarse de que las leyes referentes a conflictos de intereses se apliquen plenamente, que respalden el cumplimiento de las recomendaciones del punto 7.1 cuando corresponda, y sean aplicables a todas las autoridades y empleados públicos, para hacer posible la eficaz observancia práctica del sistema de ética pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Establecer o adaptar y luego implementar normas de conducta a las oficinas que actualmente no están sujetas a control alguno, en cuyo contexto deberían establecerse sanciones disuasivas por violaciones de esas normas.*
- b. *Aplicar a senadores y diputados un código de ética en que se prevean mecanismos de sanciones por infracciones a sus disposiciones.*
- c. *Aplicar restricciones sobre conflictos de intereses durante un periodo apropiado tras el cese en la función pública.*
- d. *Asegurarse de que existan mecanismos de transparencia para los casos en que el Primer Ministro decide autorizar a un ministro a mantener cualquier relación contractual con compañías que mantengan relaciones contractuales con el Estado, ocupar cargos en su directorio o poseer acciones de las mismas.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación:

- Está previsto presentar un conjunto de leyes ante la Legislatura para la promulgación de un Código de Ética para los Ministros. Esta legislación se está redactando y formulando con el fin de establecer normas de conducta aceptables con sanciones aplicables.⁵⁶

-También se está redactando legislación para la creación de la Oficina del Ombudsman, la cual tendrá por objeto vigilar las injusticias causadas por conductas administrativas impropias o inadecuadas en el sector público.⁵⁷

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que Las Bahamas continúe dando atención adicional a la misma. El Comité observa asimismo la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a la implementación de las medidas (a) – (d).

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.2:

⁵⁶ Respuesta al cuestionario, Segunda Parte, p. 2, http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_bhs_sp.htm.

⁵⁷ *Ibid.*

Reforzar los sistemas de control dentro de la gestión pública desarrollando normas susceptibles de aplicación coercitiva aplicables a todas las autoridades y funcionarios públicos, que establezcan la obligación de conservar y usar en forma apropiada los recursos que se les confían.

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.⁵⁸ El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

Recomendación 1.3:

Desarrollar y fortalecer los mecanismos con que cuenta el país para imponer a los funcionarios públicos la obligación de denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Establecer medidas y sistemas que exijan informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública para aquellos funcionarios y empleados públicos que actualmente no se encuentran obligados a hacerlo.*
- b. *Establecer mecanismos que protejan de represalias oficiales a quienes denuncien, de buena fe, actos de corrupción.*
- c. *Capacitar adecuadamente a las autoridades y funcionarios en relación con la obligación de denunciar actos de corrupción, y establecer mecanismos de protección para los denunciantes.*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.⁵⁹ El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

Recomendación 2:

Reforzar los sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Establecer un mecanismo por el cual, dentro de determinado período anterior o inmediato posterior a ser nombrado como Senador o titular de un cargo de alta jerarquía al que se aplique el requisito de la Notificación previsto en la Ley de Divulgación Pública (Aplicación a titulares de cargos públicos y autoridades públicas), las personas en cuestión deban efectuar una declaración de su activo, su pasivo y sus ingresos y los de su cónyuge y sus hijos. Esas declaraciones deberían luego utilizarse para detectar potenciales conflictos de intereses y recomendar las medidas que deba adoptar la persona para evitarlos, asimismo detectar otras violaciones a la ley.*

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ *Ibíd.*

- b. *Considerar la posibilidad de dar acceso al público a las declaraciones formuladas por quienes hayan sido designados para cargos superiores, cuando sea apropiado.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación:

- Estas recomendaciones están siendo examinadas en el contexto del proyecto de legislación sobre el Código de Ética.⁶⁰

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que Las Bahamas continúe dando atención adicional a la misma.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCION)

Recomendación 3.1:

Reforzar el sistema de seguimiento de la aplicación de las disposiciones del Artículo III, párrafos 1, 2 y 4.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Establecer órganos de control superior para las oficinas que actualmente no están sujetas a control alguno.*
- b. *Considerar la posibilidad de disponer en el Código de Ética para Ministros y Secretarios Parlamentarios la creación de un órgano superior de control de la conducta de los mismos.*

Recomendación 3.2:

Establecer órganos, o conceder facultades adicionales a un órgano u órganos existentes, para garantizar el apropiado seguimiento de los mecanismos que se recomiendan en la sección 4, siguiente (Artículo III, párrafo 11).

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a las anteriores recomendaciones:

- Estas recomendaciones están siendo examinadas en el contexto del proyecto de legislación sobre el Código de Ética.⁶¹

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las recomendaciones anteriores y de la necesidad de que Las Bahamas continúe dando atención adicional a la misma.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS

⁶⁰ *Ibid.*, p. 3.

⁶¹ *Ibid.*, p. 4.

ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11 DE LA CONVENCION)

4.1. Mecanismos de participación en general

Recomendación 4.1:

Crear sistemas de procedimientos transparentes adicionales, que permitan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar con mayor eficacia en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.⁶² El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

Recomendación 4.2.1:

Establecer un sistema de libertad de información o acceso al sistema de información pública susceptible de aplicación coercitiva.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Establecer claras normas escritas sobre los tipos de información que se proporcionarán en el marco del sistema.*
- b. *Establecer normas que reconozcan el derecho de toda persona de solicitar información o consultar u obtener copias de documentos referentes a actuaciones oficiales que estén en poder o bajo el control de instituciones públicas, a menos que se trate de documentos protegidos por la ley.*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.⁶³ El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

Recomendación 4.2.2:

Establecer el requisito de que todas las entidades públicas, en la medida en que sea factible, publiquen sus procedimientos y otra información pertinente mediante métodos de comunicaciones tales como publicaciones, centros de difusión, medios de comunicación de masas y sitios en Internet.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación:

- El Gobierno entrante del Commonwealth de Las Bahamas también se comprometió a promulgar una Ley para la Libertad de Información, la cual está siendo redactada, que abordará las recomendaciones formuladas en esta sección.⁶⁴

⁶² *Ibíd.*

⁶³ *Ibíd.*

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que Las Bahamas continúe dando atención adicional a la misma.

4.3. Mecanismos de consulta

Recomendación 4.3.1:

Establecer mecanismos de consulta que permitan a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil para generar opiniones y propuestas para que se tengan en cuenta a los efectos de prevenir, detectar, investigar y castigar la corrupción.

Recomendación 4.3.2:

Diseñar e implementar programas que publiciten los mecanismos de consulta y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.⁶⁵ El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Recomendación 4.4:

Establecer mecanismos que alienten a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil a participar en la gestión pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Establecer mecanismos que promuevan la participación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en programas de prevención de la corrupción.*
- b. *Dar a conocer al público los mecanismos de prevención de la corrupción existentes.*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.⁶⁶ El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendación 4.5:

Establecer mecanismos que alienten a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a participar en el seguimiento de la gestión pública y generar opiniones y propuestas para que se tengan en cuenta para la prevención, detección, investigación y castigo de la corrupción.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ *Ibid.*

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Promover, cuando corresponda, métodos que permitan, faciliten y ayuden a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a desarrollar actividades de seguimiento de la gestión pública y en la prevención de la corrupción.*
- b. *Diseñar y aplicar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos de promoción de la participación en seguimiento de la gestión pública.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación:

- El Gobierno del Commonwealth de Las Bahamas y la administración pública se han comprometido a cumplir con un programa de transparencia y responsabilidad, mediante el cual el Ejecutivo rendirá cuentas al Parlamento y a los ciudadanos sobre la gestión del presupuesto anual a mitad del ejercicio presupuestario anual y sobre el desembolso de los recursos públicos.⁶⁷

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que Las Bahamas continúe dando atención adicional a la misma.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

Recomendación 5.1.1:

Diseñar y aplicar un programa general de información y capacitación de las autoridades competentes y a los funcionarios públicos con respecto a las disposiciones relacionadas con la asistencia judicial mutua prevista en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por Bahamas.

Recomendación 5.1.2:

Dar a conocer a las autoridades competentes de los países con los que Bahamas mantiene estrechas o continuas relaciones de cooperación mutua los requisitos que deben cumplirse para preparar peticiones, así como la documentación que debe adjuntarse.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a las anteriores recomendaciones:

- El proceso para presentar solicitudes de asistencia judicial mutua y cooperación jurídica internacional (así como las solicitudes de extradición a Las Bahamas) se encuentra en el sitio Web de la OEA sobre asistencia judicial mutua y extradición.⁶⁸

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las recomendaciones anteriores y de la necesidad de que Las Bahamas continúe dando atención adicional a la misma.

Recomendación 5.2.1:

⁶⁷ *Ibid.*, p. 5.

⁶⁸ *Ibid.*

Realizar un examen general de los ámbitos específicos en que Bahamas podría necesitar o recibir en forma útil cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y castigar actos de corrupción y, sobre la base de ese examen, diseñar y aplicar una estrategia general que permita a Bahamas acudir a otros Estados partes o no partes de la Convención y a instituciones financieras que participen en la cooperación internacional, para determinar la cooperación técnica necesaria.

Recomendación 5.2.2:

Promover programas de intercambio de cooperación técnica con otros Estados partes con respecto a mecanismos y métodos eficaces de prevención, detección, investigación y castigo de actos de corrupción.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a las anteriores recomendaciones:

- Las Bahamas ha comunicado recientemente su interés en recibir asistencia técnica para la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción.⁶⁹

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las recomendaciones anteriores y de la necesidad de que Las Bahamas continúe dando atención adicional a la misma.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 6.1:

Notificar formalmente a la Secretaría General de la OEA la designación de la autoridad central, conforme a las formalidades preceptivas.

Recomendación 6.2:

Aplicar un mecanismo de canalización de solicitudes de cooperación sobre asistencia judicial mutua, según lo previsto en la Convención.

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a estas recomendaciones.⁷⁰ El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 7.1:

Promover el examen y el mejoramiento continuos, de las disposiciones que rigen a las autoridades y los funcionarios públicos y adaptarlas, en la medida que corresponda, para actualmente al servicio civil, para prevenir y castigar comportamientos impropios de los mismos, a todo nivel, y establecer claras obligaciones relativas al cumplimiento de funciones públicas.

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 6.

Recomendación 7.2:

Elaborar procedimientos que garanticen que las autoridades y los empleados públicos reciban la capacitación que necesitan para desempeñar eficazmente sus cometidos.

Recomendación 7.3:

Seleccionar, elaborar y dar a conocer a la Secretaría Técnica del Comité procedimientos e indicadores que permitan realizar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe.

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a estas recomendaciones.⁷¹ El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

⁷¹ *Ibíd.*